



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-SP-10/2021

PROMOVENTE: PATRICIO
QUIÑONES PALMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE
HUATABAMPO, SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

Hermosillo, Sonora, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JE-SP-10/2021**, relativo al juicio electoral, promovido por el C. Patricio Quiñones Palma, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Huatabampo, Sonora, en contra del presidente del Ayuntamiento de ese municipio, por la omisión de responder la solicitud realizada el seis de octubre de dos mil veintiuno, en relación a las regidurías étnicas; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios¹, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Jornada electoral y resultados de la elección municipal de Huatabampo. El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral correspondiente a las elecciones municipales en el estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

¹ Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

III. Sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. El diez de agosto, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado³, en el que resolvió diversos juicios ciudadanos y recursos de apelación promovidos en contra de los **Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021**, en el sentido de reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas a integrar diversos ayuntamientos, incluido el de Huatabampo, Sonora.

IV. Solicitud de información. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el C. Patricio Quiñones Palma presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, dirigido a su presidente, en el que solicitó información relativa a la designación de regidurías étnicas de ese municipio.

SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación

I. Presentación. El trece de octubre, el promovente presentó ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aduciendo la omisión del presidente municipal mencionado de contestar su solicitud.

II. Publicación del medio de impugnación y remisión. Al no haberse llevado a cabo la publicación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴, mediante auto emitido el catorce de octubre, este Órgano jurisdiccional ordenó remitir al Presidente municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, autoridad señalada como responsable, para que diera el trámite debido a la demanda y, una vez cumplido dicho trámite, la remitiera para su resolución; lo que hizo el día doce de noviembre siguiente, adjuntando el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Una vez realizado el trámite correspondiente en la instancia señalada como responsable, este Órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el medio de impugnación mediante auto dictado el dieciséis de noviembre, registrándose bajo la clave de expediente **JDC-SP-141/2021**.

IV. Revisión de requisitos de procedencia. En el mismo auto de inicio, se ordenó la revisión del medio de impugnación por la secretaria general para los efectos de los artículos 327 y 354 de la LIPEES y, entre otras cuestiones, se tuvo por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V. Admisión y reencauzamiento de la demanda. En el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los

³ Disponible en la liga electrónica:

<https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>

⁴ En adelante, LIPEES

requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la parte actora y se tuvo por rendido el informe circunstanciado; asimismo, se reencauzó el juicio ciudadano promovido a juicio electoral, asignándosele la clave de expediente **JE-SP-10/2021**.

VI. Turno. En el mencionado auto de admisión se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Vladimir Gómez Anduro** para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución.

VII. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 352 y 353 de la LIPEES, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quien argumenta la violación a sus derechos político-electorales por trasgresión a su derecho de petición por parte de la autoridad responsable relativa a la designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento en cuestión; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión de la que se duele el actor, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo, eficaz y que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales⁵, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva la tutela plena de los derechos de los justiciables,

⁵ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

con motivo de la presunta actuación u omisión, como es el caso, de autoridades electorales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012: *"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"*; así como en la Tesis 1/2014: *"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"*.

De ahí que, el reencauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en cuanto a que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322, último párrafo, de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación. La finalidad específica de los medios de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 327, de la LIPEES.

a) **Oportunidad.** La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna la omisión del presidente municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, de contestar la solicitud realizada por escrito por parte del actor; por lo cual dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: *"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"*.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación.

los agravios que en su concepto le genera la omisión reclamada y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos del artículo 329, de la LIPEES; lo anterior por tratarse de un ciudadano que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quien promueve agraviado de manera directa por la omisión de la autoridad responsable de atender el derecho de petición ejercido.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia.

a) Pretensión. Lo pretendido por la parte actora es que el presidente municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, conteste la solicitud realizada el seis de octubre por escrito dirigida a esa autoridad, en relación a proporcionar información sobre si, a la fecha de la petición, se habían realizado actos o recibido notificaciones por parte de autoridades con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar el órgano colegiado de gobierno municipal.

b) Agravios. Del análisis integral del escrito de demanda se desprende un único agravio con varios argumentos que se exponen en los siguientes puntos:

- Transgresión de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el derecho de petición implica la obtención de una respuesta adecuada y con oportunidad por parte de la entidad de que se trata, así como de su notificación a la persona peticionaria.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará, dependiendo del caso, de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la LIPEES y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la misma Sala Superior del TEPJF.

c) Precisión de la litis. Por lo anterior, la problemática o *litis* en el presente caso, consiste en determinar si el presidente municipal del Ayuntamiento de Huatabampo,

Sonora, incurrió en omisión de contestar la petición del C. Patricio Quiñones Palma, realizada el pasado seis de octubre.

QUINTO. Estudio de fondo. Son **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, según se pasa a exponer.

1. Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sus parámetros en el artículo 8 y 35 fracción V, de la Constitución General, de la interpretación de estas porciones normativas se concluye que, a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, le debe recaer una respuesta por escrito, en breve término y debidamente notificada al solicitante.

Así, se considera que en torno al derecho de petición deben actualizarse como premisas: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, **d)** su comunicación al interesado en el domicilio señalado para tal efecto.

Este desglose de elementos es acorde a la jurisprudencia **2/2013** y la tesis **XVI/2016**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF, de respectivos rubros: "**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**" y "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**".

2. Caso concreto. El análisis de los hechos planteados en la demanda, así como en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprenden las siguientes circunstancias relevantes:

- El seis de octubre el promovente realizó una petición por escrito al presidente municipal de Huatabampo, Sonora, especificando domicilio para oír y recibir notificaciones.
- En su informe, la autoridad responsable argumenta:
 - 1.- El 05 de octubre se recibió en la Secretaría del H. Ayuntamiento de Huatabampo oficio del C. PATRICIO QUIÑONES PALMA, en su carácter de ciudadano con residencia en la comunidad del Júpare de este municipio de Huatabampo, en el cual solicitó informe relativo a notificaciones de autoridades respecto a la designación de regiduría étnica.
 - 2.- En fecha 06 de octubre del presente año, se le otorgó de parte del personal de Secretaría del Ayuntamiento, copia del documento emitido por el IEE en el cual constaba la designación del regidor étnico de este Municipio y el nombre del mismo.

[...]

Es importante destacar que en el sumario no obra constancia alguna de que se haya realizado esta entrega, por lo que este argumento de la autoridad responsable no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de petición del actor.

3. Decisión. El agravio del actor es **fundado**, en tanto que, efectivamente, de las constancias que obran en el expediente no se aprecia que, a la fecha de presentación de la demanda, el presidente municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, haya dado contestación por escrito, lo que se traduce en una violación a su derecho de petición por omisión de respuesta por parte de la autoridad a la que se dirigió.

Por ende, ante esas circunstancias es que este Tribunal determina que, al momento, prevalece la obligación del presidente municipal demandado para dar contestación bajo el estándar anteriormente precisado del derecho de petición.

SEXO. Efectos. Debido a lo **fundado** que fue el agravio expuesto por la parte actora, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho político-electoral, en su vertiente de derecho de petición del C. Patricio Quiñones Palma, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Huatabampo, Sonora; se declara la existencia de la omisión por parte del Presidente municipal del Ayuntamiento de ese municipio, de contestar la solicitud realizada el seis de octubre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, **se requiere** al Presidente municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **proceda a dar contestación a dicha solicitud**, debiendo cumplir con el estándar de derecho de petición precisada en la parte considerativa de esta sentencia, esto es: **a)** tramitar la solicitud; **b)** realizar una evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** pronunciarse por escrito, resolviendo el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la peticionaria, y **d)** comunicarle al interesado en el domicilio señalado para tal efecto.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo razonado en el Considerativo **QUINTO**, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el C. Patricio Quiñones Palma, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en el municipio de Huatabampo, Sonora; en consecuencia:

SEGUNDO. Atendiendo a lo expuesto en el Considerativo **SEXTO**, se declara la **existencia de la omisión** por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, de contestar la solicitud realizada el seis de octubre de dos mil veintiuno por la parte actora.

TERCERO. En virtud de lo determinado en el Considerativo **SEXTO**, **se requiere** al presidente municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para que, dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **proceda a dar contestación a dicha solicitud**, debiendo cumplir con el estándar de derecho de petición precisada en la parte considerativa de esta sentencia; así como informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de presidente, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY